

Señor(a)  
**Juez de lo Contencioso Administrativo**  
**(Reparto)**  
E. S. D.

Referencia. –

Asunto:	Acción de Tutela
Accionante:	Didy Arnoldo Serrano Garcés
Accionada:	Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

Didy Arnoldo Serrano Garcés, con residencia en Bogotá DC, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela contra la Escuela Judicial “*Rodrigo Lara Bonilla*” (en adelante: la escuela, la accionada o la entidad accionada), a fin de que se ampare mi derecho fundamental al **debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos**, y los demás que usted encuentre vulnerados de forma transitoria y como medida provisional.

**Conforme el Decreto 333 de 2021 el conocimiento de la acción de tutela corresponderá a PREVENCIÓN ante los jueces y tribunales del lugar de la afectación, de allí que prefiero escoger la especialidad de la jurisdicción contenciosa administrativa dado que conocen los problemas y demoras en sus decisiones judiciales por cargas laborales excesivas.**

**Quien mejor que ellos para dirimir esta acción como mecanismo transitorio, ya que son quienes claramente saben y conocen por su ejercicio que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incluso con medida urgente transitoria no tendría resolución en un tiempo corto, sino que lo será después de superada la segunda fase de formación judicial la cual culmina en marzo de 2025.**

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial)** hasta que se resuelva la presente acción constitucional que a su vez se pide como mecanismo transitorio mientras se radica la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la que actualmente está en trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría conforme lo exige el CPACA.

Esta medida la solicito, dado que mediante la Resolución EJR24-298 Corregida por Resolución EJR24-317 se me dejó puntaje de reprobado en 717.92 la cual fuere recurrida pidiendo y demostrando todos los defectos que tuvo la prueba evaluativa, recurso resuelto por vía de Resolución EJR24-1121 del **8 de noviembre de 2024** recurriendo la prueba y modificándose en un puntaje final de 725 puntos, decisión respecto de la cual no procede recurso alguno ante el suscrito y con el agravante que se dio casi de inmediato paso a la segunda fase de formación judicial, apenas 15 días después inicio.

Lo señalado condujo a que, producto de tal decisión quedé fuera del concurso de méritos y no pude avanzar a la sub-fase especializada que inició el 16 de noviembre de 2024<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Conforme está dispuesto en el más reciente cronograma de la fase III del concurso, visible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso>

escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

NUESTRA INSTITUCIÓN OFERTA ACADÉMICA INVESTIGACIÓN PROYECCIÓN SOCIAL BIBLIOTECA FORMADORES

IX CURSO

**Comunicado**  
**¡Prepárate!**  
 Damos inicio a las Unidades 1 y 2 de los programas que conforman la **subfase especializada**, de acuerdo con el cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial.  
 16 de noviembre de 2024  
 00:00 horas

## Cronograma

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
(...)			
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025

Igualmente pido se tenga en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en Auto 555 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Sala Quinta de Revisión de esa Corporación, en aras de valorar la viabilidad de esta medida.

Y es que como se demostrará en el proceso de nulidad y restablecimiento, por medio de perito experto, las preguntas estuvieron mal planteadas como desencaminadas de las mismas reglas, Acuerdos y Syllabus, junto con otras arbitrariedades cometidas en desarrollo del curso concurso y la evaluación que se mencionan grosso modo en la solicitud de conciliación extrajudicial la cual se adjunta como prueba:

Al respecto, se señaló por la colegiatura constitucional que la **vocación aparente de viabilidad** surge si (i) existe una vocación aparente de viabilidad, (ii) existe un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

**De la medida**, situaciones anómalas que terminaron cuestionado la evaluación y que serán objeto de demanda de nulidad y restablecimiento, sin que sean las únicas:

1.1. La Resolución EJ24-298 corregida por Resolución EJ24-317 y la que resolvió el recurso, Resolución EJ24-1121 del **8 de noviembre de 2024** proferidas por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA dentro del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL de la CONVOCATORIA 27 al recalificar algunas preguntas de la prueba realizada en la fase general, tomando en cuenta el índice de discriminación y el índice de

dificultad, no precisó el porcentaje obtenido frente a cada pregunta y no realizó el análisis sicométrico, esto muestra que **vulneraron el derecho fundamental a un debido proceso** por falta de absoluta motivación legal de la decisión, impidiendo el ejercicio de defensa y contradicción frente aquellos actos.

Y es que simplemente procedieron a corregir la resolución y otorgarnos 5 preguntas sin mayor sentido e incluso sin informar de manera clara a cuáles correspondía, respecto de cuáles criterios se evidenció quedaron mal planteadas, pues se ha encontrado como más adelante se expondrá, que por vía de tutela se obtuvo información otras preguntas estaban en el mismo rango de confiabilidad empero esas si no fueron sumadas y no se pudo alegar tal evento pues tal situación brotó de forma posterior al plazo de los recursos y porque un Juez Constitucional ordenó responder tal petición, ya que la EJRLB no brindó dicha información de forma transparente.

- 1.2. Las Resoluciones en comento **vulneraron el derecho fundamental a la confianza legítima, debido proceso, al tomar como fuente de evaluación en la fase general, lecturas no obligatorias** conforme el SYLLABUS de cada módulo.
- 1.3. Las Resoluciones **vulneraron el derecho fundamental al debido proceso al apartarse del Acuerdo Maestro y Pedagógico y no evaluar las competencias del saber, saber hacer, saber ser, al acudir a fórmulas memorísticas** de llenar espacios en blancos de un texto inconcluso que sirve de guía, **utilizar palabras sinónimas**, intercambiables entre sí y que al final no cambiaban el significado al texto.
- 1.4. Las Resoluciones **vulneraron el derecho fundamental al debido proceso** al contestar de forma genérica, incongruente, y a través del uso de la IA, las objeciones planteadas.
- 1.5. Por vía de la Resolución No. EJ24-1121 notificada el 8 de noviembre de 2024, se me asigna con la objeción (reposición) la suma de 725 puntos, sin embargo, esa adición se hizo indebidamente, pues contaba con 717.92 puntos, recurren o aceptan el error en 6 items de todos los discutidos, (i) pregunta 50 de Interpretación judicial y Estructura de la Sentencia Control de Lectura que suma **1.25**, (ii) pregunta 35 de Ética, Independencia y Autonomía Judicial Análisis Jurisprudencial que suma **6.25**, (iii) pregunta 54 Derechos Humanos y Género Control de Lectura que suma **1.25**; (iv) pregunta 78 Derechos Humanos Análisis Jurisprudencial suma **6.25**, (v) pregunta 23 Gestión Judicial y TIC'S Control Lectura suma **1.25** y (vi) pregunta 43 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional Control de Lectura suma **1.25** que sumaron 17.5.

Es decir, si tenía 717.92 y deben agregarse 17.5 de la simple operación matemática debía obtener 735.42 o 736 si aplica la regla de aproximación la EJRLB como lo ha hecho en varios casos.

Otro error más y grave, pues terminaron dejando mi puntaje en 10 puntos menos, 725, a menos que me hayan aplicado una reposición en mi desmejora lo que no era posible hacerlo, no solamente porque vulnera el derecho a la igualdad frente a otros concursantes a quienes solamente le sumaron los aciertos y no los desmejoraron, sino que, además, la Resolución nada motiva y dice al respecto.

Tampoco existe la debida sustentación en el acto administrativo para haberlo realizado así y en todo caso tal actuar contraviene el principio de la no *reformatio in pejus*.

- 1.6. La acción de tutela procede como mecanismo transitorio y de forma excepcional frente a las Resoluciones proferidas por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA dentro del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL de la CONVOCATORIA 27 toda vez que el mecanismo de defensa judicial, acción de nulidad y restablecimiento del derecho incluso con la medida provisional que prevé el CPACA de urgencia, es ineficaz.

Esto dado que no permite acceder de forma inmediata a la fase especializada que se lleva a cabo desde el 16 de noviembre de 2024 y la cual termina en marzo de 2025, etapa también eliminatoria que se hace necesaria para conformar la lista de elegibles, es decir, para cuando se lleve a cabo la condición de requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial que se citó para el 15 de febrero de 2025, se radique la demanda y resuelvan la medida cautelar, ya estaría casi superado el plazo de esta segunda fase del curso concurso y claramente la decisión previa no saldría con antelación a esta fecha de terminación, marzo de 2025, evento que causaría un perjuicio y situación insuperable frente a la cual no tengo ningún grado de control, pues fue la EJRLB quien al modificar como por cuarta vez el cronograma decidió que resuelto los recursos a los 15 días iniciaba la segunda fase del curso concurso.

## **2. Existe un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo “*periculum in mora*”.**

Conforme el cronograma del IX Curso de Formación Judicial, la subfase especializada comenzó el 16 de noviembre de 2024, por tanto, se configuraría un perjuicio irremediable, al tener que esperar la resolución del fallo, o someter la resolución del caso al mecanismo ordinario de defensa judicial, esto es, la jurisdicción contenciosa administrativa.

Pero además generaría una afectación incluso macroeconómica y un conflicto contractual en materia de contratación estatal el no adoptar una decisión de inclusión por esta vía, pues de probarse y accederse a las pretensiones, lo procedente es la vinculación de nuevo al curso concurso en la etapa siguiente, la sub fase 2, y si ya terminó, tendrá la EJRLB que ponerse de nuevo a contratar, a llamar como garante a la UT para que cumpla con esta carga y deber, a lo que suma para esas fechas seguramente ya estaría emitida la lista de elegibles, y ello no solamente genera un detrimento al suscrito en tiempo, oportunidades e igualdad de condiciones, sino además implicaría, un gasto adicional contra el patrimonio del público que hoy **ya está previsto, contratado y pagado**, es decir, es menos perjudicial vincularme que no tenerme por vinculado.

En efecto, si me vinculan a la segunda fase, y en mi peor escenario, pierdo la demanda contenciosa, pues nada pasa respecto de estos efectos a los dineros públicos, cuestiones y controversias de contratación ya que está pagada la segunda fase y no se causa una demora adicional en mí caso para acceder a la lista de elegible, es más, creería yo que tendrían que conformar una adicional por los efectos del tiempo en su extinción, empero si llegó a ganar la demanda así como otros más que estamos en este proceso, alrededor de 200 personas, y se ordena realizar la segunda sub-fase del curso concurso, se vería compelida la EJRLB y la UT a gastos con cargo a la misma Nación, los que se toman con nuestros impuestos, desproporcionados en mi sentir y que tendrían solución por este mecanismo, sea por esta medida previa ora la transitoria.

## **3. La medida provisional no resulta desproporcionada:**

Tras existir apariencia de buen derecho (por vía de la conciliación extrajudicial y posterior demanda de nulidad y restablecimiento con aportación de dictamen técnico y de ser necesario sustentación de perito experto, se están discutiendo a mi favor 104 *items* que sumarían un aproximado de 282.3326 puntos (173.75 de erradas y 108.5832 de parciales) sobre lo que necesito apenas 65 puntos lo que sería un 8 % del 100% de los 800 puntos mínimos; y en gracia de discusión, sin tener en cuenta el error de la resolución, se tendría 75 puntos que sería escasamente un 9% del 100% mínimo de los 800 puntos sobre las 336 preguntas totales que se distribuyeron en 2 jornadas con 4 evaluaciones de 84 preguntas cada una, es decir, 84 X 4 = 336.

Y si eso es así, se tiene que lo discutido o cuestionado trata de un 35% de posibilidades de las que se requiere, se reitera, tan solo el 8% o 9% como se expresa en las gráficas:

Preguntas	Porcentaje	Puntos
336	100%	800
	91%	725
	9%	75
	92%	735
	8%	65

			Preguntas	Porcentaje	Puntos
			336	100%	800
	82 erradas	22 Parciales	104		
Jornada 1 mañana	45	18,583333			
Jornada 1 Tarde	37,5	15			
Jornada 2 mañana	40	23,333333			
Jornada 2 Tarde	51,25	51,666666			
Totales	173,75	108,58326		35%	282,33326

Para claridad, se tienen calificaciones por *item* en un solo total cuando fue cero (resaltados en rojo) y/o existen calificaciones parciales (resaltados amarillo) cuando la calificación fue promediada como sucede con los presuntas evaluaciones de "talleres" que no lo fueron, pues algunas preguntas contaban con una calificación en un rango máximo de 10 puntos de la totalidad de la pregunta que debía acertar 4 palabras de 9 posibles.

Luego, si se acertaban las 4 eran 10 puntos, pero si acertaba 2 era 5 puntos, etc., donde se utilizaron como se dijera, palabras con sinónimos que no cambiaban la finalidad del contexto y buscaron más una metodología memorística de citar exactamente lo que decía el texto o la sentencia de Constitucionalidad a la cual hacían mención en el interrogante.

Igualmente, de aquellas preguntas que la EJRLB se vio obligada a informar con ocasión a una tutela (ver hecho 20 de esta demanda) se tiene que algunas sin que sean todas las expuestas en esa condición y actualmente en estudio del perito (ver cuadro y tabla Excel adjunta como prueba) se me calificaron en cero, por ende, tendrían que sumar bajo los mismos derroteros de la Resolución EJR24-298 corregida por Resolución EJR24-317 ya que cuentan con las mismas condiciones de confiabilidad, un porcentaje menor al 20%.

PREGUNTA	FECHA	JORNADA	TEMA	CONFIABLE
4	19/05/2024	MAÑANA	HABILIDADES-HUMANAS	9,50%
62	19/05/2024	MAÑANA	INTERPRETACION-JUDICIAL	17,50%
50	19/05/2024	TARDE	ARGUMENTACIÓN-Y-VALORACIÓN	17,09%
54	19/05/2024	TARDE	ARGUMENTACIÓN-Y-VALORACIÓN	
63	19/05/2024	TARDE	ARGUMENTACIÓN-Y-VALORACIÓN	16,21%
50	2/06/2024	MAÑANA	DERECHOS-HUMANOS	17,09%
54	2/06/2024	MAÑANA	DERECHOS-HUMANOS	6,84%
59	2/06/2024	MAÑANA	DERECHOS-HUMANOS	18,74%
78	2/06/2024	MAÑANA	DERECHOS-HUMANOS	2,85%
30	2/06/2024	TARDE	GESTION-JUDICIAL-Y-TICS	12,13%
32	2/06/2024	TARDE	GESTION-JUDICIAL-Y-TICS	17,15%
76	2/06/2024	TARDE	FILOSOFÍA-E-INTERPRETACION-CNAL	15,01%

De estas y que me dieron por negativas, reiterando sin que sean las únicas pues el dictamen sigue en su análisis, se encontró en principio sumarían 18.75 (P.4, 50, 54, 59, 78, 32 y 76), es decir, de cara a estos eventos que se cuestionarán por la vía jurisdiccional contenciosa, hablamos de **46.25** puntos de los 65 requeridos o a lo sumo, de 56.25 si nos atenemos a los 75 según la Resolución No. EJR24-1121 ain tener en cuenta su error manifiesto, (ver numeral 1.5 medida y/o hechos 13 y 14 de este escrito)

Módulo Evaluado	No. Pregunta	Vr calificado	Vr Pregunta
Habilidades Humanas	4	0	1,25
Drechos Humanos y Género	50	0	1,25
	54	0	1,25
	59	0	1,25
	78	0	6,25
Gestión Judicial y Tic's	32	0	1,25
Filosofía e Interpretación Constitucional	76	0	6,25
			18,75

Y suma que según certificación del perito que allegó como prueba, hasta el momento y sin vencerse el plazo pactado para terminar el dictamen, se han encontrado falencia en 84 preguntas que asciende a un puntaje de 187.72 puntos de 65 requeridos, a lo sumo de 75.

El desarrollo del dictamen correspondiente se encuentra en curso, pero se puede adelantar que su objeto de estudio son los siguientes ítems por invalidar y puntajes por adicionar:

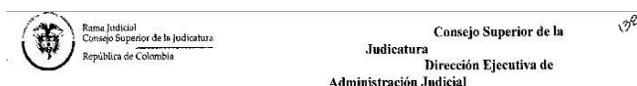
Número de ítem	Programa	Actividad	Puntuación
2	habilidades	Control Lectura	1,25
4	habilidades	Control Lectura	1,25
5	habilidades	Control Lectura	1,25
7	habilidades	Control Lectura	1,25
8	habilidades	Control Lectura	1,25
15	habilidades	Control Lectura	1,25
25	habilidades	Control Lectura	1,25
26	habilidades	Control Lectura	1,25
36	habilidades	Análisis Jurisprudencial	6,25
38	habilidades	Taller	2,5
39	habilidades	Taller	10
41	habilidades	Taller	7,5
43	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	Control Lectura	1,25

44	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	Control Lectura	1,25
57	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	Control Lectura	1,25
61	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	Control Lectura	1,25
65	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	Control Lectura	1,25
79	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	Taller	3,34
84	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	Taller	5
2	Justicia transicional y restaurativa	Control Lectura	1,25
3	Justicia transicional y restaurativa	Control Lectura	1,25
12	Justicia transicional y restaurativa	Control Lectura	1,25
13	Justicia transicional y restaurativa	Control Lectura	1,25
17	Justicia transicional y restaurativa	Control Lectura	1,25
26	Justicia transicional y restaurativa	Control Lectura	1,25
39	Justicia transicional y restaurativa	Taller	3,4
41	Justicia transicional y restaurativa	Taller	5
45	argumentación judicial y valoración probatoria	Control Lectura	1,25
83	argumentación judicial y valoración probatoria	Taller	6,67
28	Ética, Independencia y Autonomía Judicial	Control Lectura	1,25
40	Ética, Independencia y Autonomía Judicial	Taller	3,34
41	Ética, Independencia y Autonomía Judicial	Taller	6,67
45	Derechos Humanos y Género	Control Lectura	1,25
56	Derechos Humanos y Género	Control Lectura	1,25

63	Derechos Humanos y Género	Control Lectura	1,25
65	Derechos Humanos y Género	Control Lectura	1,25
79	Derechos Humanos y Género	Taller	3,34
81	Derechos Humanos y Género	Taller	3,34
82	Derechos Humanos y Género	Taller	10
83	Derechos Humanos y Género	Taller	6,67
1	Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	Control Lectura	1,25
4	Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	Control Lectura	1,25
12	Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	Control Lectura	1,25
14	Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	Control Lectura	1,25
16	Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	Control Lectura	1,25
18	Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	Control Lectura	1,25
27	Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	Control Lectura	1,25
32	Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	Control Lectura	1,25
38	Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	Taller	6,67

39	Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	Taller	3,34
40	Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	Taller	5
41	Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	Taller	5
42	Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	Taller	5
69	Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional	Control Lectura	1,25
73	Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional	Control Lectura	1,25
76	Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional	Análisis Jurisprudencial	6,25
79	Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional	Taller	6,67
80	Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional	Taller	6,67
81	Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional	Taller	6,67
83	Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional	Taller	3,34
84	Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional	Taller	3,34
			184,72

Además, como se viera en los acápites anteriores, de cara a la vulneración de derechos fundamentales por parte de la accionada, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo, efectivo, urgente, inmediato y eficaz en este momento, que me permite ingresar a la fase especializada entretanto se resuelve judicialmente el caso y como se dijera, no supone el acceder a esta medida sobrecostos o erogaciones adicionales de recursos conforme el documento contractual que contiene las obligaciones entre la EJLB y la UT encargada de desarrollar el IX Curso de Formación Judicial y que se cita en lo pertinente así:



FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS PARA EL PROCESO DE CONTRATACION "EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO EN MODALIDAD VIRTUAL Y PRESENCIAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPÚBLICA DE TODAS LAS ESPECIALIDADES Y JURISDICCIONES".

VERSIÓN 1

<b>1. DATOS GENERALES</b>		
Plan Anual de Adquisiciones	Versión VIGESIMA QUINTA	24 de Octubre de 2019
Tipo de Presupuesto Asignado	Inversión	
Nombre de Proyecto o de la Necesidad que se incluyó en el Anual de Adquisiciones	Formación y capacitación en competencias judiciales y organizacionales a los funcionarios, empleados, personal administrativo de la Rama Judicial, jueces de paz y autoridades indígenas a nivel nacional.	
Código BPIN	No. 2018011000661	
<b>2. DATOS DE LA CONTRATACIÓN</b>		
Fecha de elaboración del estudio previo	18 de Octubre de 2019	
Nombre del funcionario que proyecta el estudio previo	Claudia Barrios de la Cruz, Profesional. Los Estudios previos se elaboran de acuerdo al Marco Lógico suministrado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante oficio: EJO19-2146 del 18/10/2019.	

Contrato que se adjunta como prueba junto con el documento que contiene los datos de la relación contractual, lo último que también puede ser verificado en el siguiente link de la página de la Agencia Nacional de contratación pública, Colombia Compra Eficiente:

<https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

### **3.8.2. Resultados esperados**

El soporte pedagógico, académico y tecnológico que prestará el contratista, tienen como propósito realizar de manera óptima y oportuna el IX Curso de Formación Judicial Inicial para agotar la fase III del Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) y de esta manera impartir el Curso de Formación Judicial Inicial a los 3.459 aspirantes a Jueces y Magistrados de la República que superaron la prueba de conocimientos.

Los que pasamos el examen de conocimiento fuimos aproximadamente 3800 de 43.000 concursantes; de esos 3800 aproximadamente 3010 nos inscribimos en el IX curso, y **la contratación está prevista para 3459 beneficiarios** y en la actualidad después de la fase general quedaron entre 1500 y 2000 concursantes incluyéndose a aquellos que por vía de tutela han dispuesto su inclusión, lo cual debe decirse en lealtad, desafortunadamente no han sido todos los que han instaurado ya que existe un grupo aproximado entre 200 y 300 personas con intención de demandar para los diversos cargos ofertados, sin embargo, aun cuando todos ingresaran con demanda o tutela, téngase cuenta que no se supera el límite pues nos inscribimos 3010, esto es, quedaron incluso 449 cupos sin utilizar.

Y, además, los no vinculados por esta vía, que son su mayoría, de ganar la demanda de nulidad y restablecimiento, van a producir un detrimento mayor al erario de la Nación, **por el mismo actuar de la EJRLB y la UT.** en su tozudez de no aceptar los errores y corregirlos a tiempo pese a la insistencia de varios concursantes por vías de tickets e incluso por uso de redes en tanto la EJRLB hacía e hizo oídos sordos, derrotero que también se producirá, esto es, el sobre costo, frente a la decisión de algunos jueces que no accedieron a la medida por vía constitucional pese a los casos con criterios claros en donde se señaló que era un medio transitorio junto con los demás elementos aquí expuestos.

Pero retomando, lo anterior demuestra que ni siquiera se supera el número límite pre-establecido en la contratación de verse desde esa óptica.

En cuanto a la acción constitucional se fundamenta en los siguientes:

### **HECHOS**

**Primero.** El suscrito como participante de la Convocatoria 27, tras haber aprobado la prueba de conocimientos y aptitudes para el cargo de Juez Civil Municipal e inscribirme en el IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, haber cursado la etapa general, desde el 3 de diciembre de 2023 hasta el 27 de abril de 2024, instauró la acción de tutela en nombre propio, de forma directa, como titular de los derechos fundamentales que considero vulnerados, teniendo interés sustancial directo y particular en la solicitud de amparo frente a la Resoluciones ya referidas proferidas por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. (Anexas a la tutela).

**Segundo.** A través de la presente acción de tutela busco que se reivindique la protección de mis derechos fundamentales individuales tales como, debido proceso, trato en igualdad de condiciones, acceso a los cargos públicos y respeto al principio de la confianza legítima, que considero vulnerados por el ente que profirió la Resoluciones ya señaladas, esto es, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, centro de formación judicial y continuada de los servidores judiciales.

Pues conforme los Acuerdos 800 y 964 de 2000, entre otros, tienen a su cargo fortalecer las competencias de los magistrados, jueces, empleados judiciales, y otros, que aspiren ingresar o ascender en la carrera judicial, y que conforme el artículo 5º del mencionado Acuerdo 800 de 2000, pese a estar adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, goza de autonomía administrativa, técnica, de ejecución, y de gasto, por lo que es la autoridad pública responsable del dirigir y tramitar el IX

Curso de Formación Judicial que tiene por objeto conformar el registro de elegibles de los cargos de funcionarios de carrera judicial.

**Tercero.** Conforme el artículo 86 de la CN, acudí a la acción de tutela, como mecanismo de protección inmediata, dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales, esto es, 21 de junio y **8 de noviembre de 2024**, que son las fechas en que se proferieron los actos administrativos que me calificaron la evaluación de la etapa general del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL dentro de la CONVOCATORIA 27, el primero recurrible y resuelto por vía de la resolución y notificación del segundo en noviembre de 2024. Hechos generadores de la violación de los derechos fundamentales denunciados, desconociendo la legítima expectativa de proseguir en la fase subsiguiente del curso.

No se había acudido con antelación, de un lado por cuanto no se contaba con toda la información la cual incluso a la fecha no está totalmente consolidada, la cual en parte se traduce en esta acción de tutela y se complementara con la acción de nulidad, igualmente el conseguir, contratar y que se elabore el dictamen llevó el tiempo entre diciembre de 2024 y enero y suma la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, todos estos eventos impidieron acudir a la acción constitucional transitoria con antelación.

**Cuarto.** El IX Curso de Formación Judicial no tiene antecedente en alguna de las anteriores convocatorias adelantadas, fue delegado por la accionada, para la etapa de formación en una UNIÓN TEMPORAL, la cual, se apartó flagrantemente del Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro, pues aunque acordaron una formación semipresencial se llevó a cabo totalmente virtual, sin el acompañamiento de tutores o guías dentro del proceso, formación totalmente asincrónica, con grabaciones atemporales, sin contacto con el facilitador o docente, sin contacto con los demás discentes, con una bibliografía extensa, que en muchos casos no tenía justificación alguna, y en otros, resultaba anacrónica, desactualizada y, como se expondrá en el proceso de nulidad, hasta mal o indebidamente citada.

Por supuesto, sin que esto exonere el actuar de la EJRLB pues en todo caso delegó su función que tiene por Ley en esta tercera, la UT, lo que de suyo también le genera responsabilidad, aspecto también llamativo, esto es, que exista un ente, una institución llamada a formar a funcionarios y demás servidores de la Rama Judicial, y que aquélla termine subcontratando para que personas ajenas al estamento y con sobre costo sean las que terminen realizando lo que era su deber legal y función para la cual fue constituida.

**Quinto.** La evaluación se llevó a cabo a través de una plataforma sin controles para evitar el fraude, al punto de existir exhibición de preguntas por parte de personas durante la realización de la prueba a través de mensaje de texto como se denunció a la EJRLB sin saber que acciones adoptó pues nunca se me comunicó e informó las resultados del ticket que presente en dicho contexto.

El examen no gozó de cadena de custodia, pese a las reiteradas solicitudes no se ha accedido a los videos que permitan verificar qué respuestas se dio a cada pregunta, situaciones que incluso fueron objeto de denuncias y contrario a lo que se ha evaluado en anteriores Cursos de Formación Judicial, el IX Curso de Formación Judicial se apartó del Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro.

Lo anterior, toda vez que 1) no valoró la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial; 2) no buscó el desarrollo de competencias sobre la función judicial, esto es, el fortalecimiento y desarrollo de competencias del saber, saber hacer y saber ser, propias del ejercicio judicial; y 3) no evaluó la posibilidad de interpretar textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.

Dentro de los TALLERES que no lo fueron, nunca hubo un taller pese a que se tenían propuestos como parte de la evaluación, se acudió fue a evaluaciones sobre

preguntas memorísticas, con uso de sinónimos para completar frases, no a la resolución de casos puntuales que permitieran medir la apropiación del material bibliográfico obligatorio de cada módulo.

**Sexto.** A través de la Resolución EJ24-298 además corregida por Resolución EJ24-317 por errores en la calificación, lo que se volvió costumbre de la EJRLB, se me dejó puntaje de reprobado en 717.92.

**Séptimo.** La accionada recalificó sin justificación alguna en la Resolución en comento, la evaluación realizada dentro del IX Curso de Formación Judicial, sin precisar qué parámetros y criterios tomó en consideración para cada caso.

Pese a que la evaluación calificada se adelantó en cuatro jornadas, mañana y tarde, el día 19 de mayo y el 2 de junio de 2024, y en cada una de las jornadas se realizaron 84 preguntas, para un total de 336 en cada módulo con números de la 1 a la 84, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en la Resolución EJ24-298 de 21 de Junio de 2024 que calificó la etapa general del IX Curso de Formación Judicial la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla señaló como acertadas, para todos, unas preguntas, sin precisar, a qué día, jornada y módulo correspondían, simplemente dijo que se tenían como válidas para todas las preguntas P35, P5, P143 y P295 sin precisar qué puntaje le correspondía a cada pregunta.

Eventos que solo fueron esclarecidos de forma posterior a dicha resolución, con ocasión a acciones de tutela de varios concursantes y por fuera del término que tuvimos para recurrir, es decir, con fecha posterior para cuando se superó el plazo para ejercer la defensa de la objeción a las preguntas por vía de reposición.

**Octavo.** Dentro del término legal dispuesto, interpusé el recurso de reposición frente a la Resolución **EJR24-298**, con las objeciones frente a cada una de las preguntas, que conforme la exhibición del examen aparecían calificada en ceros. (anexo escrito de objeciones).

**Noveno.** De forma posterior, tuve conocimiento, que la accionada, a través del ticket No. 25788, y con ocasión al auto proferido el 17 de septiembre de 2024, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, es decir, por acción de tutela por no respuesta a una petición, le respondió a una discente, *“...que las preguntas erróneamente formuladas fueron identificadas mediante un análisis psicométrico exhaustivo que consideró dos indicadores fundamentales: el índice de discriminación y el índice de dificultad (...)”*, tras explicar en qué consiste cada uno, precisó que los índices fueron bajos, que los ítems escogidos por la Escuela no cumplieron dichos criterios, esto es, que *“...no lograban separar adecuadamente a los discentes con conocimientos sólidos de aquellos con menos conocimientos, lo que afectaba directamente la calidad de la medición de sus habilidades. (...)”*.

Que *“...las preguntas P35, P50, P143 y P295 presentaron valores de dificultad demasiado bajos, es decir, los ítems fueron respondidos por menos del 20% del total de los discentes. Esto, igualmente, implica que no exista una evaluación efectiva del conocimiento.”*, aspectos o criterios de los que también se ha podido advertir de la mayoría de los ítems por parte de la empresa pericial contratada para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Décimo.** Con ocasión a una acción de tutela, mediante Oficio EJO24 -1962 del 18 de octubre de 2024, en respuesta a petición elevada por un discente, la accionada le informó al peticionario *“...cuántos discentes respondieron correcta e incorrectamente cada pregunta del examen, tanto en la totalidad de los discentes como específicamente en el cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias...”* para lo cual adjuntan dos archivos en Excel.

Dentro de los cuales se puede apreciar que aparte de las 5 preguntas que tuvo por ciertas la accionada y que corrigió a mutuo propio sin justificación por vía de la Resolución EJ24-317, existían otras respuestas por debajo del 20% de los índices

de discriminación y con las dificultades antes explicadas, las cuales sin explicación alguna tuvieron el mismo tratamiento.

**Once.** La accionada resolvió el recurso de reposición, a través de la Resolución EJR24-1121 **notificada el 8 de noviembre de 2024** recurriendo la prueba y modificándose en un puntaje final de 717.92 a 725 puntos en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la sub-fase general del IX Curso de Formación Judicial, también con error en la sumatoria como se dijera al inicio de este escrito pues debió ser 735 puntos y no 725.

Pues recurren o aceptan el error en 6 ítems de todos los discutidos, (i) pregunta 50 de Interpretación judicial y Estructura de la Sentencia Control de Lectura que suma **1.25**, (ii) pregunta 35 de Ética, Independencia y Autonomía Judicial Análisis Jurisprudencial que suma **6.25**, (iii) pregunta 54 Derechos Humanos y Género Control de Lectura que suma **1.25**; (iv) pregunta 78 Derechos Humanos Análisis Jurisprudencial suma **6.25**, (v) pregunta 23 Gestión Judicial y TIC'S Control Lectura suma **1.25** y (vi) pregunta 43 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional Control de Lectura suma **1.25**.

Es decir, a suma de estas preguntas da un puntaje adicional de **17.5**, luego si tenía 717.92 de la simple operación matemática debía obtener 735.42 o 736 si aplica la regla de aproximación la EJRLB como lo ha hecho en varios casos, pero adivinen, otro error más ya que terminaron dejando mi puntaje en 10 puntos menos, 725, a menos que me hayan aplicado una reposición en mi desmejora lo que no era posible hacerlo, no solamente porque la Resolución nada dice al respecto, sino que tampoco existe la debida sustentación en el acto administrativo para haberlo realizado así, contraviniendo incluso el principio de la *no reformatio in pejus*.

**Doce.** La accionada no resolvió, en la Resolución, de forma congruente con los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, las objeciones planteadas a cada pregunta calificada en cero, sino que lo hizo de forma genérica y usando inteligencia artificial con preguntas sesgadas.

Lo anteriormente se advierte conforme los rastros de uso de tecnología que se encontró en la respuesta dada a la P57 de Argumentación Judicial Valoración Probatoria, de la jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024, en el cual textualmente se lee como el sustanciador olvidó el siguiente texto en la respuesta "Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica por qué las incorrectas son incorrectas." (página 109 de la Resolución EJR24-1121 de noviembre de 2024).

Pregunta 57	Sustentación
	Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:  1. Enunciado y sustentación de opciones:  La opción correcta es "la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones". CM <b>Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica por qué las incorrectas son incorrectas.</b>
P. 57	<b>Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas.</b>
	Pregunta: "La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina "principios". Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado". En ese sentido, al referirse a la afectación de la idea de Dworkin sobre los principios jurídicos a la discrecionalidad judicial, se afirma que"

Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666  
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

De la respuesta dada a la P57 de Argumentación Judicial Valoración Probatoria, de la jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024, se extrae que la instrucción dada a la IA fue que se enfocara en respaldar *post-hoc* las respuestas consideradas como acertadas por la accionada y no que analizara la pertinencia y procedencia de las

objeciones propuestas, es decir, que se sostuviera en señalar que en esa pregunta se tenía una respuesta correcta y las demás incorrectas, sin precisarle los datos de la objeción sobre pertinencia, aceptabilidad y parámetros de validez de la pregunta.

Lo cual condujo al análisis sesgado del caso, no el estudio de forma objetiva y razonada de cada objeción planteada en el recurso, sin resolver de fondo lo pretendido, transgrediendo incluso las reglas dadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-323 de 2024 en procura de la resolución de conflictos a través de un funcionario siempre humano.

Conforme los rastros encontrados en la Resolución antes dicha, se utilizó la IA, para crear contenido, para interpretar hechos o pruebas, para resolver recursos, sin que mediara supervisión posterior por parte del funcionario a cargo, incumpliendo los criterios de responsabilidad, legalidad, idoneidad y en mi caos objetividad.

**Trece.** Dentro de la Resolución **EJR24-1121** se indicó además que “...*en atención a la solicitud de recalificación del componente evaluativo, se realizó un exhaustivo proceso de revisión de técnica de las respuestas, llegando a los siguientes resultados: (...)*” (cfr. pag. 231), sin aportar los criterios sicométricos utilizados, sin precisar de forma separada al resultado de cada pregunta cuáles fueron dadas como aciertos a todos los evaluados sin importar la respuesta, qué criterios determinaron lo anterior, datos que permiten ejercer válidamente el derecho de defensa y contradicción del acto administrativo en sede judicial, para determinar, si se dio o no un trato en igualdad de condiciones a todas las preguntas revisadas por el evaluador.

Al hacer un comparativo entre el examen exhibido y los resultados dados a cada pregunta en la Resolución **EJR24-1121** se logró precisar que al suscrito le otorgaron como acertadas en esta última oportunidad un total de 17.5 puntos adicionales a la primera calificación así:

Trata de 6 ítems de todos los discutidos, (i) pregunta 50 de Interpretación judicial y Estructura de la Sentencia Control de Lectura que suma **1.25**, (ii) pregunta 35 de Ética, Independencia y Autonomía Judicial Análisis Jurisprudencial que suma **6.25**, (iii) pregunta 54 Derechos Humanos y Género Control de Lectura que suma **1.25**; (iv) pregunta 78 Derechos Humanos Análisis Jurisprudencial suma **6.25**, (v) pregunta 23 Gestión Judicial y TIC’S Control Lectura suma **1.25** y (vi) pregunta 43 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional Control de Lectura suma **1.25**., es decir, a suma de estas preguntas da un puntaje adicional de 17.5.

**Catorce.** No obstante, lo anterior, no sumó bien la EJRLB por medio de quien calificó o de la IA que utilizó, pues si tenía 717.92 de la simple operación matemática debía obtener 735.42 o 736 si aplica la regla de aproximación la EJRLB como lo ha hecho en varios casos.

Error adicional que terminó dejando mi puntaje en 10 puntos menos, en 725, sin explicación alguna y contraviniendo el principio de la no *reformatio in pejus*.

**Quince.** Los reparos realizados a la calificación realizada en la Resolución **EJR24-298** corregida por Resolución **EJR24-317** superan los 65 puntos que necesitaba para obtener el mínimo requerido y continuar, toda vez que, existen preguntas por fuera de los rangos de lecturas obligatorias, conforme el SYLLABUS inicialmente dado en cada módulo; existen preguntas con doble o más clave de respuesta correcta; se utilizaron sinónimos para completar textos, cuyo orden no altera el resultado, y conforme evidencia la respuesta posterior a dicha resolución existen otras preguntas con un porcentaje de aprobación inferior al 20% que sin justificación alguna y con falta de total motivación, no se les dió el mismo tratamiento que a las otras que fueron objeto de recalificación.

**Dieciséis.** Conforme el documento maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados, publicado por la EJRLB, cada una de las unidades que conformaban la sub-fase general contaría con un documento denominado

Syllabus definido como «el instrumento a partir del cual se planifican los programas del IX Curso de Formación Judicial Inicial».

Uno de los componentes de este documento era el de «BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA», en donde, como su nombre lo indica, se relacionaban las lecturas obligatorias a partir de las cuales se realizaría la evaluación del módulo correspondiente, precisando, autor, páginas a leer, fecha de edición.

En múltiples ocasiones, dentro de los syllabus, respuestas a tickets, que las lecturas obligatorias eran el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje para la etapa de evaluación, así:

**Preguntas:**

Dada la estrecha relación entre estas dos preguntas, se procederá a agruparlas para dar una respuesta unificada:

*7. "Aunque la mesa de ayuda ha afirmado que las preguntas de la prueba se basarán únicamente en las lecturas obligatorias, en contadas respuestas también ha mencionado que se consideran las lecturas complementarias. Es crucial aclarar sin ambigüedades que sólo se evaluarán las lecturas obligatorias y hacer pública esta aclaración. Además, teniendo en cuenta que algunas de las lecturas complementarias son libros enteros, por lo cual, en el tiempo dispuesto para la formación, no sería posible el aprendizaje de las mismas".*

*8. "¿Realmente la evaluación del 4 y del 5 de mayo se basará en las mismas lecturas obligatorias reales contenidas en la plataforma?"*

**Respuesta:**

La evaluación de la Subfase General se fundamentará en las lecturas obligatorias y en los contenidos de los scorm de cada programa.

Las lecturas complementarias sirven de apoyo al proceso formativo y son de libre consumo de los discentes, pero no serán consideradas para la evaluación.

**Diecisiete.** La accionada, pese a las objeciones propuestas, no repuso la calificación que le dio a las preguntas que están **por fuera del rango de lecturas obligatorias** según el SYLLABUS entregado al inicio de cada módulo.

Al punto se tiene entre otros ejemplos que serán objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento, las siguientes que no fueron calificadas a mi favor ni al inicio ni con el recurso de reposición:

ITEM	PÁGINA PREGUNTADA - Fuera de las lecturas obligatorias	SYLLABUS – lecturas Obligatorias
<b>P44</b> <b>interpretación judicial y estructura de la sentencia</b>	Aunque se anunció y rótulo el nombre del texto materialmente el que se cargó y frente al cual se realizó la lectura obligatoria correspondió a uno diferente "La argumentación jurídica en las sentencias judiciales" y responde a una tesis doctoral, la cual dirigió Amós Arturo Grajales.	La lectura obligatoria propuesta en el Syllabus corresponde al texto " <b>AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías</b> , Madrid, 2018, Pp. 49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56)", del cual se aportó no la totalidad del documento sino unas páginas.

<p><b>P57 Argumentación judicial y valoración probatoria</b></p>	<p>Parece ser una cita de una cita en el texto sobre filosofía del derecho de Bonorino y Peña, páginas 43 y 55.</p> <p>El tema sobre el que trata el texto resulta irrelevante para el syllabus y las competencias de argumentación judicial y valoración probatoria.</p>	<p>Parece ser una cita de una cita en el texto sobre filosofía del derecho de Bonorino y Peña</p> <p>Texto de Filosofía. <b>BONORINO</b>, Pablo Raúl y <b>PEÑA</b>, Jairo Iván. <b>Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación.</b> Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional.</p>
<p><b>P44 DDHH y Género</b></p>	<p><b>El problema estructural del acoso escolar</b>, en los términos de la pregunta 44 se dilucida a partir del título <b>El Derecho a la Educación en Colombia, párrafo "(...)65, el cual no está comprendido</b> dentro de los rangos de lectura contenidos en el syllabus.</p>	<p>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-478 de 2015. Referencia: expediente T4.734.501 (3, agosto, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Leer el apartado <b>correspondiente a Derecho a la igualdad y cláusula de prohibición de la discriminación. Páginas 64-71</b></p>
<p><b>P63 Derechos humanos y género</b></p>	<p>Está claro que se establecieron unos párrafos de lectura obligatoria que van de las <b>páginas 22 a 33 y 48 a 56</b>, pero el voto razonado del Juez García Ramírez se encuentra en la <b>página 71</b> y tiene su propia numeración de <b>párrafos que va de la 1 a la 19.</b></p>	<p>En las páginas de lectura obligatoria del Syllabus para el texto "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. <b>Párrafos 82-118 y 176-216.</b>"</p>

Como prueba de dicha situación se aporta la respuesta dada por la accionada a través del Oficio EJO24-1514 del 30 de agosto de 2024 a un discente el 30 de agosto de 2024, donde la accionada informó que los textos que sirvieron de fuente de las preguntas P57 de argumentación y P63 de Derechos humanos no hicieron parte del syllabus y los syllabus entregados al inicio de cada programa.

**Dieciocho.** Contrario a la respuesta dada a la objeción presentada frente a la P63 de Derechos Humanos y Género, durante la evaluación realizada no se permitió acceder al material bibliográfico; como quiera que, los módulos fueron evaluados de forma separada por jornadas, y transcurrido mucho tiempo después de consumido y resumido por parte del discente el material de cada módulo, era de suma importancia la precisión en el material de estudio, la precisión en la evaluación de las lecturas obligatorias de cada módulo.

La accionada, de forma incomprensible, varió el syllabus entregado al momento de iniciar el módulo y después que terminaron todos los módulos en fechas cercanas al momento de la evaluación, sin publicitar de forma clara y precisa los cambios, lo que impedía se tuviera certeza qué lecturas obligatorias serían objeto de evaluación, como se observa a continuación:

#### SYLLABUS AL MOMENTO DE CONSUMIR EL PROGRAMA

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216.**

## SYLLABUS DESPUÉS DEL TÉRMINO DEL CRONOGRAMA



En este caso se establecieron unos párrafos de lectura obligatoria que van de las páginas 22 a 33 y 48 a 56.

El voto razonado del Juez García Ramírez (sobre el que versó la pregunta 63) se encuentra en la página 71 y tiene su propia numeración de párrafos que va de la 1 a la 19; por lo tanto, no podía ser objeto de evaluación, máxime cuando la respuesta es totalmente memorística de un extracto de un texto que ni siquiera fue objeto de lectura.

**Diecinueve.** Con la Resolución **EJR24-1121** se consumó en sede administrativa la vulneración al debido proceso de formación o aprendizaje, tras no reponer, conforme las objeciones propuestas, aquellas respuestas a las preguntas que tuvieron como fuente una bibliografía diferente a la entregada al cursar cada módulo, tomando en cuenta que la metodología 100% virtual utilizada, sin tutores, ni guías.

Lo anterior producía que para la revisión de cada módulo se hicieran resúmenes de las lecturas obligatorias, descargáramos la bibliografía objeto de estudio, resultando imposible estar al tanto de las modificaciones de un módulo de forma posterior a su finalización, máxime que no había anuncios claros, ni mesas de trabajo conjuntas para de forma sincrónica hacer preguntas y obtener respuestas, solo a través de grabaciones atemporales recibíamos información por vía de formato streaming, ya que no permitieron interacción alguna y se encontraba que era la misma retahíla de los videos ya vistos en los módulos.

Videos, además, que se inventaron ya finalizando el primer semestre y que se produjeron con ocasión a las tutelas, reclamos y presión en medios de comunicación y de redes que se estaban utilizando por estas situaciones y atropellos, entre otros aspectos, dado que la EJRLB no prestó en su momento la debida atención a estos reclamos.

Para demostrar lo dicho se puede acudir a las siguientes pruebas:

Link <https://www.youtube.com/watch?v=6yyBQpyP-E8> medio de comunicación la W.



Los videos en youtube la EJRLB eran los mismos de los módulos, y tampoco permitían interacción alguna con quien los emitía pues eran pregrabaciones, es decir, no eran en vivo y tenían en su momento bloqueo de comentarios, estos que ya en la actualidad se permiten y en su contenido evidencian lo sucedido.

<https://www.youtube.com/watch?v=A5HK9tPGfCo>

[https://www.youtube.com/watch?v=tuEpuR\\_ntTA](https://www.youtube.com/watch?v=tuEpuR_ntTA)

<https://www.youtube.com/watch?v=vqR6z2ahvMw>

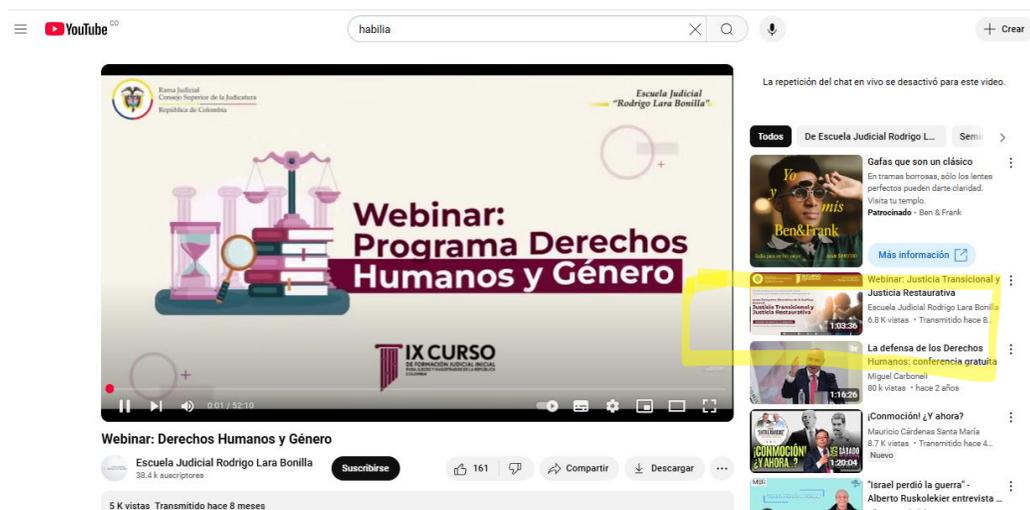
<https://www.youtube.com/watch?v=MOyH2zHA8u8>

<https://www.youtube.com/watch?v=eI7JJZUXhy0>

<https://www.youtube.com/watch?v=XSAA40RWzQ4>

<https://www.youtube.com/watch?v=uaVLIR7ReHI>

<https://www.youtube.com/watch?v=4Hwe3TVTpWw>



@apok27 hace 8 meses

Un video pre grabado por bueno que sea, no supe un encuentro sincrónico de retroalimentación docente -estudiante.



6 Responder

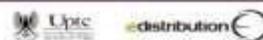
Por otro lado, de cara a las lecturas, se sostiene el argumento como se muestra a continuación:

Ítem.	Valor del Ítem	Syllabus entregado cuando se llevó a cabo el módulo	Syllabus al finalizar la subfase general
48. Argumentación Judicial	1.25	ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 29-79 y 48-90	ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 1-80. Capítulo primero: Derecho y Argumentación. Capítulo segundo: La tónica y el razonamiento jurídico. Capítulo tercero:

			<p><i>Perelman y la nueva retórica.</i></p> <p><i>ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica.</i></p> <p>México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 45-90.</p>
--	--	--	---

### Syllabus Inicial al realizar el programa

<b>BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA</b>	<b>ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. Disponible en <a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf">https://img.lpderecho.pe/wp-</a></b>
---	--



**IX CURSO** DE FORMACIÓN JUDICIAL SOCIAL INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

[content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe\\_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf), pp. 29-79. Duración estimada: 20 minutos.

**ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 48-90. Disponible en [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe\\_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf) Duración estimada: 20 minutos.**

### Syllabus al finalizar cronograma de toda la subfase general

**IX CURSO** DE FORMACIÓN JUDICIAL SOCIAL INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

**BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA**

Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación.

**ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 1-80. Capítulo primero: Derecho y Argumentación. Capítulo segundo: La tópic y el razonamiento jurídico. Capítulo tercero: Perelman y la nueva retórica.**

**ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 45-90.**

**BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. pp. 25-37.**

La P64 de Argumentación y valoración probatoria en razón a que el video del Syllabus se le **COMPLEMENTÓ una lectura no obligatoria** de LÓPEZ MARTÍNEZ, Adriana. 2017. Desarrollo de la prueba como mensaje de datos y nuevas tecnologías, ponencia XXXVIII Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal- Universidad Libre - Cartagena. <https://www.youtube.com/watch?v=7ZLyhuFA0Kk>. Duración estimada: 15 minutos.

El soporte de la respuesta ofrecida subyace en el mismo video y el texto NO obligatorio agregado en los slides NO EN SYLLABUS.

**Veinte.** Conforme se indicó en aparte anterior, la accionada, aunque recalificó algunas preguntas por haber obtenido un porcentaje inferior al 20% índice de discriminación y de dificultad, no cumpliendo requisito para su validez, sin explicación alguna no dieron un tratamiento en igualdad de condiciones a las siguientes preguntas que estaban en la

misma situación (ver tabla Excel adjunta como prueba y se citan algunas en imagen seguidamente):

PREGUNTA	FECHA	JORNADA	TEMA	CONFIABLE
4	19/05/2024	MAÑANA	HABILIDADES-HUMANAS	9,50%
62	19/05/2024	MAÑANA	INTERPRETACION-JUDICIAL	17,50%
50	19/05/2024	TARDE	ARGUMENTACIÓN-Y-VALORACIÓN	17,09%
54	19/05/2024	TARDE	ARGUMENTACIÓN-Y-VALORACIÓN	
63	19/05/2024	TARDE	ARGUMENTACIÓN-Y-VALORACIÓN	16,21%
50	2/06/2024	MAÑANA	DERECHOS-HUMANOS	17,09%
54	2/06/2024	MAÑANA	DERECHOS-HUMANOS	6,84%
59	2/06/2024	MAÑANA	DERECHOS-HUMANOS	18,74%
78	2/06/2024	MAÑANA	DERECHOS-HUMANOS	2,85%
30	2/06/2024	TARDE	GESTION-JUDICIAL-Y-TICS	12,13%
32	2/06/2024	TARDE	GESTION-JUDICIAL-Y-TICS	17,15%
76	2/06/2024	TARDE	FILOSOFÍA-E-INTERPRETACION-CNAL	15,01%

Tal como lo indiqué en la objeción presentada frente a la Resolución EJR24-298 corregida por Resolución EJR24-317 se utilizaron fuentes desactualizadas en la evaluación, por ejemplo, la P27 de Gestión Judicial y tecnologías de la información y comunicaciones, que hizo alusión al Decreto 806 de 2020 pese a que la Ley 2213 de 2022 es la legislación permanente que gobierna la materia.

**Veintiuno.** La accionada usó sinónimos en los talleres a fin de que el evaluado contestara apelando a la memoria y completara textos, lo anterior dentro del marco de un taller virtual, el cual conforme el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se definió como una actividad que pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa, calificados con 60 puntos sobre 125 de cada programa, sin **valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente**, como lo planteó el Acuerdo, contrariando el documento maestro, que precisó, que sería 1) una prueba objetiva interactiva; 2) integrado por actividades contempladas en la caja de herramientas; 3) basado en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.

Dentro del marco descrito objeté la P79 de FILOSOFÍA DEL DERECHO e INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, **donde obtuve 6,67 puntos de 10 posibles**, dentro de la cual el taller planteó lo siguiente: “(...) *En ese sentido, ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe \_\_\_\_\_ una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el \_\_\_\_\_ de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso que ninguna de ellas esté \_\_\_\_\_ a la Constitución, se infiere la inexecutable del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico. En otras palabras, conforme a la función directiva de la supremacía constitucional, la armonía con la Carta Política opera como árbitro entre dichas interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose con ello no solo plena eficacia de dicho principio, sino también seguridad jurídica, la racionalidad y la razonabilidad al orden jurídico en su conjunto.* [8]”. Tomado de la Sentencia C-054/16.

Las posibilidades de respuesta para completar el mencionado texto fueron: concordante, decidir, parámetro, criterio, escoger y conforme.

En la objeción correspondiente indiqué, que el constructor del ítem tomó un párrafo y le retiró palabras, incumpliendo elementos sicométricos basados en la evidencia de contenido, al hacer completar un párrafo al pie de la letra sin mayor sentido cognitivo, incumpliendo con esto el Acuerdo y el SYLLABUS, y la forma como se debía completar el párrafo permitía combinaciones distintas, **siendo parámetro perfectamente intercambiable con la palabra criterio**, y conforme con concordante, por tener características semánticas y gramaticales similares, por lo que utilizar una u otra no cambiaba el sentido del texto.

Ejemplo de lo anterior fue lo dicho por la Corte Constitucional sentencia C-674 de 2017, dentro de la cual se lee en el pie de página 651, *“La palabra “parámetro” fue introducida en el cuarto debate en reemplazo de la expresión original utilizada que era “criterios”. Como se observa se trató de un ajuste de carácter gramatical, que en nada afecta la esencialidad de lo dispuesto en la norma.”*.

Ante lo cual la accionada en la Resolución **EJR24-1121** indicó, contrario a lo que la misma creadora del contenido dijo, la Corte Constitucional, que criterio no era el término usado en la sentencia, resultaba menos específico y por tanto menos preciso para el texto, y después señala sin sonrojar, que no se pedían respuestas memorísticas.

Como soporte adicional a lo expuesto, otro discente encontró que *“la Corte Constitucional, corporación que en la práctica judicial usa sin distingo en sus providencias los términos parámetro o criterio, incluso también usa el vocablo subreglas para significar lo mismo; se tienen las siguientes providencias -muchas de ellas, sentencias de control de constitucionalidad-:”*y citó el siguiente cuadro:

Providencias			
T-370/13	T-1093/04	T-147/19	C-835/13
C-480/07	C-224/17	T-465/13	C-664/09
A. 761/21	C-864/08	C-019/22	T-066/19
T-1396/00	C-019/24	T-640/17	C-443/11
C-158/22	SU.254/13	C-1050/12	A. 616/18
T-929/13	C-233/21	T-831A/13	C-757/14
C-1260/05	SU.111/20	C-553/07	C-540/11
C-232/16	C-112/19	C-233/16	T-686/14
C-384/23	T-158/17	C-123/11	T-296/14
T-699/10	C-294/21	SU.297/23	T-486/18
C-161/03	A. 009/15	C-327/16	SU.272/21
C-1066/08	T-563/19	T-097/22	C-026/20
C-782/07	C-694/15	T-516/20	T-317/13
C-979/05	T-733/17	SU.386/23	T-058/19
C-097/20	T-388/13	C-864/06	C-673/15
T-907/12	C-134/23	SU.353/13	C-873/03
T-160/21	T-445/24	C-367/14	T-581/17
C-782/07	C-947/02	C-078/06	C-955/07
T-013/06	C-665/14	C-020/23	T-748/13
C-384/23	C-238/05	C-777/10	SU.018/24
A. 211/19	C-816/99	C-516/07	C-028/18
C-019/22	C-289/17	C-741/03	SU.016/24
C-116/06	C-171/12	C-191/16	C-429/19
C-435/17	C-841/03	C-710/05	A. 373/16
T-976/14	C-704/10	T-452/14	C-134/23
C-383/99	T-407A/18	T-139/24	SU.975/03
C-037/21	C-739/06	C-475/06	

Dentro del marco descrito también objeté la P81 de FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, **donde obtuve 6,67 puntos de 10 posibles**, el texto a completar fue *“La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen \_\_\_\_\_ son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan \_\_\_\_\_ de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, \_\_\_\_\_ el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”*. Tomado de la Sentencia C1287/01.

Las posibilidades de respuesta para completar el mencionado texto fueron fundamentan, principios, criterios, valores, parámetros, determinan.

Objeté la calificación tomando en cuenta que las opciones principios, valores y criterios y parámetros eran asimilables entre sí, por lo que, era plausible, como sucedió en muchos casos, que se pudieran utilizar indistintamente pues se repite no se trató de ejercitar la memoria con el ejercicio sino la apropiación de contenidos en la práctica judicial, cuestión que no midió la pregunta cuestionada, menos quien la realizó.

La accionada en la Resolución **EJR24-1121** de noviembre de 2024 indicó que la pregunta solo tenía una combinación correcta de respuesta que completa coherentemente el texto, que cada palabra encaja perfectamente en el respectivo espacio y contribuye para el sentido global del párrafo, reconociendo que todas las opciones son palabras en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente para que, según ella la EJRLB, el texto manteniendo su coherencia y

precisión, es decir, acude a la memoria y de una sentencia de constitucional de bastantes páginas.

**Veintidós.** La accionada en la Resolución **EJR24-1550 de 7 de noviembre de 2024** resolvió de forma genérica y no concreta, ni congruente, la objeción planteada, por ejemplo, frente a la P34 de Gestión judicial y tecnologías de la información y las comunicaciones, toda vez que, en dicha pregunta, se partía de un supuesto incorrecto, como se advierte a continuación: *“En un proceso judicial por responsabilidad civil contractual, el abogado del demandante manifiesta tener problemas para notificar al demandado porque no tiene su dirección física, solo cuenta con el número de WhatsApp, la cuenta de correo electrónico y la cuenta de redes sociales. Es a través de estos medios digitales que el demandado le sigue respondiendo los mensajes. Luego de leer la Ley 2213 de 2022 que hace referencia a la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, el abogado del demandante concluye que no se hace necesario practicar la notificación personal siguiendo las disposiciones del Código General del Proceso, sino que puede hacerse de forma electrónica, y ante esta situación, envía la notificación respectiva al número de WhatsApp del demandado”.*

Desconociendo la mencionada pregunta lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la STC 16733 de 2022, que resolvió problema jurídico similar, donde se cuestionó si un juzgado vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al denegar su solicitud de tener por notificada a la parte demandada del auto admisorio e impulsar el litigio, ante lo cual contestó:

*“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por “[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países”, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.*

*Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-”.*

“Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que: ‘En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación’ (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)’...”.

En franca contradicción con la posición jurisprudencial descrita, la accionada indicó en la resolución a través de la cual resolvió el recurso lo siguiente:

“Opción correcta: “enviar la notificación al correo electrónico del demandado en lugar de haber hecho la notificación por la aplicación móvil.”

“Sustentación: Esta opción es correcta porque se alinea con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que especifica que las notificaciones personales pueden efectuarse mediante el envío de un mensaje de datos a la ‘dirección electrónica’ suministrada por el interesado. **Un número de WhatsApp no constituye una dirección electrónica en el sentido legal, mientras que un correo electrónico sí lo es.** La utilización de WhatsApp para la notificación podría, por tanto, generar una nulidad procesal por no ajustarse a los medios legalmente establecidos para la notificación electrónica. (negrillas fuera del texto)”.

La respuesta literalmente anotada por la accionada, es una muestra flagrante de la falta de análisis en la resolución de los recursos, demuestra, que en los recursos únicamente se justificó sin miramiento alguno la clave de respuesta escogida sin determinar si estuvo equivocada o no, demuestra, que quienes resolvieron estos recursos no tienen acceso a los cambios jurisprudenciales que se han suscitado con la introducción de la

notificación electrónica en desarrollo y aplicación de la Ley 2213 de 2022, y los recientes pronunciamientos judiciales y más aún, no leyeron las objeciones propuestas por los discentes.

### **Procedibilidad de la presente acción de tutela**

Conforme la sentencia SU-067 de 2022, proferida por la Corte Constitucional, justamente en la fase general del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, Convocatoria 27, se estableció que si bien es cierto la acción de tutela no es el mecanismo de defensa judicial procedente para discutir actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, pues para tal finalidad el legislador creó los medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, existen tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito, de tal suerte que, los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.
- ii) Configuración de un perjuicio irremediable.
- iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En el presente caso se configura un perjuicio irremediable, supuesto de hecho que se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que nos encontramos ante un perjuicio irremediable cuando existe:

Un **perjuicio inminente**, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo.

Un **perjuicio grave**, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona.

La **necesidad** impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego.

Lo anterior tomando en cuenta que la fase general es un requisito para poder cursar la fase especializada del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL dentro de la CONVOCATORIA 27, tales con carácter eliminatorio, y así poder conformar la lista de elegibles.

La fase especializada comenzó el **sábado 16 de noviembre de 2024**, van los dos primeros módulos que se vieron de forma conjunta y en este mes de enero como febrero continua los siguientes módulos para terminar en los meses de marzo y abril de 2025, es así como el control de legalidad que realice en la oportunidad legal correspondiente ante la jurisdicción contenciosa administrativa a los actos administrativos proferidos por la accionada resulta tardío, ya que para cuando se decida incluso de la medida de urgencia, este escenario judicial del curco concurso ya habría terminado.

La afectación es grave toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales descritos impide el acceso al cargo público para el cual superé la prueba de conocimientos y aptitudes, e impacta el interés público, la moralidad administrativa, toda vez que la evaluación del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL no se ha hecho de forma transparente, objetiva, sino que está viciada por las falencias y yerros advertidos dentro de la calificación de la prueba de la fase general, algunos pocos aquí enrostrados y otros más que serán demostrados en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se reitera, no por simples silogismos del suscrito o del abogado contratado para

ese litigio o apreciaciones que se muestran en todo caso fundadas, sino por vía de un perito técnico, esto es, un experto en estas temáticas que dará cuenta de todas estas falencias.

Por lo que, aunque existan mecanismos judiciales de defensa, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **dicho mecanismo no es eficaz en la hora actual para conjurar de forma inmediata y urgente la afectación de derechos que se alega**, lo que implica que se considere la efectividad y la urgencia para adoptar medidas de protección, como la que se pretende en este amparo judicial, para que el juez constitucional intervenga de forma transitoria accediendo para que se me vincule en esta segunda etapa con el compromiso del suscrito de demandar, paso que ya se viene adelantando con la contratación del experto quien está adelantando el dictamen según certificación adosada así como con citación a conciliación extra judicial ante la Procuraduría la cual se llevara a cabo a mitades del mes de febrero de 2025 según citación que adjunto y escrito de conciliación que fuere radicado.

No desconoce el suscrito que de acuerdo con los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, es posible solicitar al juez administrativo que decrete medidas cautelares, no obstante, tales son posibles surtidos trámites previos (conciliación, resolución judicial de la procedencia) que impedirían la participación inmediata en la etapa especializada que se advierte ya comenzó el 16 de noviembre de 2024 y es de corta duración pues termina en marzo de este año.

Conforme la Sentencia SU-067 de 2022 se debe resaltar, que la actuación administrativa de la cual hacen parte las resoluciones que se consideran como generadoras de la vulneración de los derechos fundamentales a un debido proceso, principio de confianza legítima, a un trato en igualdad de condiciones y el acceso a cargos públicos por mérito, no ha concluido, pues tal finaliza solo con la lista de elegibles para proveer los cargos objeto de la Convocatoria 27.

Empero, las resoluciones cuestionados en todo caso sí definen la situación de aprobado o reprobado en la fase general y se proyecta en la decisión final, pues impide que prosiga con el Curso de Formación Judicial y vulnera o amenazan de forma real el derecho fundamental al debido proceso por incurrir en una vía de hecho, al calificar indebidamente la evaluación realizada, al no resolver de fondo las objeciones propuestas, al evaluar lecturas no obligatorias según el SYLLABUS entregado al inicio de cada programa, a dar por acertadas sin importar la respuesta algunas de las preguntas realizadas sin determinar de forma clara y precisa la motivación de tal recalificación, al apartarse de criterios jurisprudenciales para dar por correcta algunas respuestas aun cuando vayan en contravía de estos precedentes que son de obligatoria observancia por un Juez Civil (art. 7 del CGP. Ley 1564, “...*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina*”), al apartarse del Acuerdo y Documento Maestro que regula el Curso de Formación Judicial, al utilizar sin anunciar y sin vigilancia debida la IA para la resolución de recursos.

Con las resoluciones proferidas por la accionada, se vulneró el derecho acceder a cargos públicos consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política, sustentado a su vez en el principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la CN.

En todo caso, se aportan decisiones adoptadas por diversos Tribunales a nivel nacional que en segunda instancia han revocado la decisión del Juzgado de primer grado para dar paso a la acción de tutela como remedio transitorio mientras se demanda la acción de nulidad y restablecimiento.

### **Pretensiones**

**Pretensiones principales:** Que el juez constitucional, de forma transitoria, por el término de cuatro (4) meses, en amparo de los derechos fundamentales a acceder a un cargo público, debido proceso, de petición, trato en igualdad de condiciones, hasta tanto se presente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, permita el ingreso del suscrito a continuar con la segunda fase del curso concurso.

En consecuencia, límite o deje sin efectos temporales, la Resolución EJR24-298 corregida por Resolución EJR24-317 y la Resolución EJR24-1121 del **8 de noviembre de 2024**.

#### **Pretensiones subsidiarias:**

Que se ordene a la **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**, proferir un nuevo acto administrativo a través del cual resuelva de manera clara, congruente y de fondo cada uno de los planteamientos efectuados por el suscrito en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución EJR24-298 corregida por Resolución EJR24-317, ordenándole, además, evitar el uso de inteligencia artificial y motivando cada una de las decisiones a favor y en contra respeto de cada uno de los ítems planteados.

#### **Pruebas y anexos**

Resolución EJR24-298 DE 21 DE JUNIO DE 2024.

Resolución EJR24-1121 de 7 de noviembre de 2024 y **notificada el 8 de noviembre de 2024**.

Captura de video examen por demoras para dar paso entre preguntas y captura pantalla terminación durante la jornada de evaluación pese a que la plataforma supuestamente detectaba el uso de móviles u otros aparatos electrónicos.

ACUERDO PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 por medio del cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de todas las especialidades.

DOCUMENTO MAESTRO del IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados.

Recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución EJR24-298.

Respuesta del ticket No. 25788

Oficio EJO24 -1962 del 18 de octubre de 2024

Oficio EJO24 -1962 del 18 de octubre de 2024.

Oficio EJO24 -1962 del 18 de octubre de 2024.

Cuadro reseña de puntaje 1 y puntaje 2.

Oficio EJO24-1514 del 30 de agosto de 2024.

SYLLABUS.

Certificación peritaje Instituto Lingua Franca Servicios Lingüísticos y Académicos.

Escrito conciliación prejudicial.

Citación audiencia de conciliación prejudicial 5022-2024 por parte de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, que se realizará el día 14 de febrero de 2025 a las 11:30 AM.

Sentencias Tribunales Contenciosos accediendo al amparo de tutela como mecanismo transitorio respecto de compañeros de este concurso en situaciones similares.

#### **LEGITIMACIÓN**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, como accionante, actúo en defensa de mis derechos fundamentales que hoy se encuentran conculcados y amenazados por la EJRLB, de modo que me encuentro legitimado para actuar en esta causa.

### **JURAMENTO**

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos. y derechos, ni he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **ANEXOS**

Lo anunciado en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

La accionada en la Dirección Ciudad de Bogotá, en Cl. 11 #9a-24, Bogotá, correo electrónico [escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co) N.I.T. [800.099.001-1](tel:800.099.001-1)

El accionante en el correo electrónico [diarsega@gmail.com](mailto:diarsega@gmail.com), [diarsega@outlook.com](mailto:diarsega@outlook.com) y en el celular No. 3043894766.

**Atentamente,**



Didy Arnoldo Serrano Garcés  
C.C. 80227993